



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, es, con alguna variante, la recopilación de cuantas disposiciones de carácter legal se han dictado sobre la materia desde que fué promulgada la ley de 25 de Junio de 1870 y rigen en la actualidad.

Dispersas todas estas disposiciones en diferentes leyes dictadas en épocas diversas, no es bien que materia tan importante como es la que constituye la base principal de la Hacienda pública no se halle reunida en una sola disposición, formando, á la par que cuerpo de doctrina, el núcleo de donde irradian los preceptos fundamentales de la solución que deba darse á toda cuestión relacionada con la Administración de la fortuna pública.

Desde que fué dictada la ley de 1870, otras muchas han venido á introducir en su fondo y en su forma importantes modificaciones, y prueba elocuente de esta afirmación es la de Presupuestos de 28 de

Febrero de 1873, prohibiendo las anticipaciones de fondos; la de 11 de Junio de 1877, modificando la prestación de fianzas para la seguridad de los fondos ó efectos de la Hacienda; la de 25 de Junio de 1880, regulando las facultades ministeriales sobre la ordenación de los gastos del Estado; la de 31 de Diciembre de 1881, prohibiendo en absoluto la existencia de cajas particulares para atenciones de los distintos ramos ó servicios y dictando nuevas disposiciones sobre prescripción de créditos; la de 18 de Junio de 1885, prohibiendo la concesión de moratorias para el pago de la contribución territorial, y autorizando la condonación en determinada forma, y por último, la de 5 de Agosto de 1893, la más importante de todas ellas, que varía la duración del año económico, establece nuevos principios y reglas para la modificación de los créditos legislativos, establece la Contabilidad del Estado por el sistema de partida doble, modifica el número y clase de cuentas, reduce el plazo para la presentación á las Cortes de las cuentas generales, establece nuevos periodos para la contabilidad atrasada y corriente, y autoriza la constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; es decir, altera absolutamente el sistema implantado por la ley de 1870 estableciendo uno completamente nuevo, en tales términos que por sí sólo constituye la materia legal vigente en cuanto se relaciona con la segunda parte de la denominación de esta ley fundamental de la Hacienda pública.

En vista de tantas y tan importantes innovaciones, claramente se advierte la notoria inconveniencia de que todos estos preceptos legales se hallen diseminados y dispersos, ofreciendo su consulta las dificultades consiguientes á su dispersión y la más trascendental de prestarse á dudas la distinción entre lo vigente y lo derogado. Es, pues, indispensable reunirlos, y á cubrir esta necesidad ya sentida por varios de mis dignos antecesores respondieron los diferentes proyectos de leyes que sometieron á las Cortes, ya en el Senado, ya en el Congreso; pero no habiendo obtenido su sanción y existiendo al presente como entonces aquella necesidad, el Ministro que suscribe, siquiera sea con las miras más modestas de limitar su proyecto á una recopilación de lo ya legisla-

do, somete un nuevo proyecto á las Cortes, en el cual sólo se han introducido dos novedades dignas de mención, ambas aconsejadas por el mejor régimen y regularidad de los servicios.

Es la primera innovación traer al proyecto la materia legal vigente sobre la contratación de los servicios y obras públicas, ó sean las reglas fundamentales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, considerado como ley desde entonces, no obstante no haberse discutido como provisional y sujeto á las modificaciones que las Cortes juzgarán conveniente introducir.

La segunda innovación, no menos importante que la primera, afecta hondamente al presupuesto y se concreta á determinar que todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figuren en las leyes de Presupuestos con su crédito numérico, desapareciendo por tanto del articulado de las leyes aquellas autorizaciones que han venido consignándose sin interrupción no sólo para considerar comprendidos en el estado de gastos los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio por determinados conceptos, sino también aquellas en cuya virtud se consideran ampliados de hecho otros créditos hasta el importe de lo reconocido y liquidado.

Considera el Ministro que suscribe que estas autorizaciones tienen una perniciosísima influencia en la liquidación del presupuesto, pues existiendo servicios cuya evaluación no se figura numéricamente y otros en que sólo de una manera deficiente se hace, no es posible apreciar en sus debidos términos, por lo menos en la previsión legislativa, el cómputo de ingresos y gastos.

Sobradas causas de desequilibrio, que se sustraen á todo cálculo y previsión, tienen lugar durante el curso de presupuesto para que pueda considerarse legítimo y mucho menos justificado un procedimiento que sólo puede originar la ocultación de gastos.

Las causas de esta inveterada costumbre tuvieron y tienen seguramente su fundamento lógico y racional en las dificultades de evaluar de un modo exacto el importe de servicios, como la Deuda, Clases pasivas, Deuda flotante y otros, y también en el riesgo de dejar indotados

servicios cuya falta de pago lesionaría el crédito del Estado; pero esta dificultad queda salvada en el momento en que el Gobierno se halle autorizado para ampliar por sí aquéllos créditos en los interregnos parlamentarios, previos los trámites que la misma ley de Contabilidad establece, á cuyo efecto deberá comprender los respectivos servicios en la relación de créditos ampliables que acompaña á las leyes de Presupuestos, según lo mandado por la ley de 25 de Junio de 1880, debiendo acudir las Cortes en demanda del crédito necesario en el caso de que éstas se hallen reunidas. De todas suertes se obtendrá con el nuevo procedimiento el notorio beneficio de que en el presupuesto del Estado se consignarán numéricamente todos los servicios, desapareciendo una de las causas de perturbación del nivel entre ingresos y gastos, sólo apreciable al presente á la liquidación del presupuesto, contribuyendo de un modo más eficaz á la sinceridad de la previsión y completando de este modo la obra de mis dignos antecesores, encaminada á la mayor perfección del presupuesto del Estado.

Por último, con carácter puramente estadístico se establece en el capítulo destinado á regular la contabilidad que á cada cuenta general acompaña una relación en que figuren por conceptos y artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro, lo cual permitirá apreciar, sin más datos, la importancia contributiva de la provincia, la relación en que con los gastos de los diferentes servicios públicos se hallan los productos de la localidad y otros detalles que contribuirán á la mayor ilustración de la cuenta.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la Hacienda pública

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impues-

tos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del haber de Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se ensajen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales, para los efectos de la disposición anterior, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos librados á justificar, siempre que estén debidamente intervenidos.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Fomento.—Servicio de pesas y medidas

En uso de las facultades que me confieren los artículos 17 y 18 del Reglamento vigente dictado para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, y conforme con lo prevenido en el art. 15 del mismo, he acordado lo siguiente:

1.º En el inmediato año de 1895, el plazo destinado para verificar la comprobación y marca periódica de todas las pesas y medidas y aparatos de pesar que contengan los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, almacenes, ferias, mercados, puestos ambulantes y los establecimientos públicos en la provincia, ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la provincia ó de los municipios, deberá terminar en 31 del próximo mes de Agosto.

2.º La comprobación en esta Corte terminará en 28 de Febrero próximo venidero.

3.º Los nuevos establecimientos que se instalen en esta Capital, los buhoneros ó vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo su industria, así como los fabricantes ó vendedores de pesas y medidas que no puedan exponerlas ni venderlas por no tener la marca primitiva correspondiente, se les hará la confrontación y marcas que procedan por el Fiel contraste á quien corresponda, según la Demarcación, debiéndose tener en cuenta que las oficinas de contrastación estarán abiertas en cualquier época del año en que dichos Fieles contraste estén en Madrid, y en la horas que anunciarán en los respectivos locales en que sus oficinas se hallan establecidas, que son la de la Demarcación Oeste á cargo de D. Miguel Robert, en la calle Ancha de San Bernar-

do, núm. 16, y la del Este, á cargo de D. Miguel de Vergara, en la calle de Santa Engracia, en los Almacenes generales de efectos de la Villa y en su sucursal calle de San Andrés, 14.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se continuará en los pueblos de la provincia, para lo cual y previo aviso, se presentarán los Fieles contrastes en las cabezas de los partidos judiciales que les correspondan, señalando los días y horas y el local á que hayan de acudir los interesados de aquéllas localidades.

5.º A las mismas cabezas de los partidos judiciales deberán también acudir, en los días y horas y local señalado oportunamente para verificar las operaciones mencionadas, todos los individuos que residiendo en los pueblos del respectivo Partido judicial, se hallen comprendidos en el art. 1.º del ya citado Reglamento, para lo cual se hará saberlo á los Sres. Alcaldes del partido y éstos lo harán á sus administrados.

6.º Los que no asistan á los locales en los días y horas señalados en la respectiva cabeza del Partido judicial, bien por que deseen se les haga la comprobación en sus domicilios ó por que posean básculas fijas ó destinadas á pesos de más de 50 kilogramos, deberán participarlo por escrito, debiéndose en este caso abonar 15 pesetas al Fiel contraste como indemnización de viaje por el reclamante ó reclamantes que en cada localidad lo hayan solicitado.

7.º Los Fieles contrastes, además de hacer las visitas ordinarias para la comprobación de pesas y medidas y aparatos de pesar en sus respectivas Demarcaciones, harán también las extraordinarias que convengan al mejor servicio á todos los establecimientos y sitios de venta, dándose cuenta de los casos de infracción para el debido correctivo.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 21 del referido reglamento, y con el fin de que el transcendental servicio anual de contrastación de pesas, medidas y aparatos de pesar sea cumplido en todas sus partes en la provincia de mi mando, tan luego como dicho servicio quede efectuado en las poblaciones cabezas de Partido, procederán los Fieles contrastes á ejecutar la visita de inspección, exámen y contrastación en las localidades no cabezas de partido enclavadas en sus respectivas demarcaciones, percibiendo cada uno de ellos sobre los derechos de tarifa correspondientes, las dietas de 15 pesetas diarias como indemnización de viaje y visita, cuyas dietas harán efectivas á prorrato, de los industriales, comerciantes, corporaciones, sociedades, empresas y compañías que por tal concepto resulten morosos.

9.º Tan luego como los Fieles contrastes terminen las visitas de inspección y contraste en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, procederán los Alcaldes á reconocer los aparatos de pesar y medir que encuentren en uso comercial, asegurándose de que han sido aferidos oficialmente con la marca correspondiente, y en caso contrario serán decomisados, dando cuenta inmediatamente del contraventor, con remisión de las piezas recogidas, á los respectivos Jueces municipales, para que hagan efectivas las multas y correcciones que la ley y el reglamento vigentes de pesas y medidas determinan para los que cometan dichas infracciones.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes y Alcaldes de los pueblos á que se refieren las anteriores prevenciones, esperando que dichas Autoridades darán la mayor publicidad á las presentes disposiciones, publicando bandos y fijando edictos en los sitios de costumbre para que nadie pueda alegar ignorancia, prestando además al Fiel contraste de la demarcación cuantos auxilios les reclame y sean necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. el Duque de Tamames.

Plagas del campo

Siendo la época actual la indicada como preferible para el laboreo de los terrenos infestados por el canuto de langosta, consiguiendo de este modo destruir el germen y evitar su avivación en la primavera, es urgente que los Alcaldes de los términos invadidos y que aun no hayan cumplido lo dispuesto por la ley de 10 de Enero de 1870, remitiendo las relaciones de terrenos aotados, así como los avances de presupuestos necesarios para la extinción de dicho germen se apresuren á hacerlo, ganando el tiempo perdido de modo que puedan conocerse rápidamente los propietarios que hayan de hacer por su cuenta la campaña de invierno, y en que terrenos deban practicarla las Juntas municipales de extinción.

En su virtud tendrá usted presente la necesidad de dar exacto cumplimiento á estos preceptos legales, remitiendo las relaciones de terrenos y demás noticias en término de diez días.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el desmonte y explanación de 26.400 metros cúbicos de terreno en las calles de D. Diego de León, trozo comprendido entre la de Serrano y Glorieta del Obelisco, y la de Serrano en el trayecto comprendido desde la de Don Diego de León hasta las de Lope de Hoyos y del General Oraá, bajo el tipo de 1.50 pesetas cada metro cúbico, incluyéndose en el mismo todos los gastos y el beneficio industrial.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.950 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 3.900 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 13 de Diciembre de 1894, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D...., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del desmonte y explanación de 26.400 metros cúbicos de terrenos en las calles de D. Diego de León, trozo comprendido entre la de Serrano y Glorieta del Obelisco y de Serrano, trayecto comprendido desde la de D. Diego de León, hasta las de Lope de Hoyos y del General Oraá, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de 189... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189...

(Firma del proponente.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado con la sanción de la Junta municipal, sacar á pública subasta, el suministro de la piedra partida necesaria para las obras de reparación y conservación de los afirmados Mac-Adam, de las vías públicas municipales del interior de esta capital comprendidas en cada una de las tres zonas siguientes: 1.ª, distrito de Palacio y Hospital; 2.ª, Congreso, y 3.ª, Buenavista, Universidad, Hospicio, Inclusa, Latina y Audiencia; advirtiéndose que podrán hacerse proposiciones á una, á dos y á las tres zonas, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que lo verifique á la totalidad.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base á la subasta, son los siguientes:

FACULTATIVA

CAPÍTULO I

Objeto, duración y entidad de la contrata

Art. 1.º Es objeto de esta contrata el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de reparación y conservación de los afirmados Mac-Adam, de las vías públicas municipales del interior, comprendidas en las zonas siguientes: 1.ª, Palacio y Hospital; 2.ª, Congreso, y 3.ª, Buenavista, Universidad, Hospicio, Inclusa, Latina y Audiencia.

Art. 2.º La duración de este contrato será desde la fecha en que se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento la adjudicación definitiva del remate, hasta 30 de Junio de 1898.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes con arreglo al crédito que para este servicio haya consignado en el presupuesto ordinario del interior.

Art. 4.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gaste anual podrá elevarse á la suma de 33.333 pesetas, por término medio para cada una de las tres zonas referidas.

CAPITULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 5.º La piedra que ha de suministrarse será del género silíceo, cuarzoso, compacta, dura y con la suficiente resistencia á que haya de estar sometida.

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que han de quedarse reducidos los fragmentos, se dividirá en primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá pasar libremente y en todos sentidos por un anillo cuyo diámetro interior sea de 0m,07 (7 centímetros) y no pasará por otro de 0m,03 (3 centímetros).

Las dimensiones análogas de los anillos para la piedra de segunda dimensión serán de 0m,02 (2 centímetros) y 0m,04 (4 centímetros) de diámetro interior.

El canto rodado se admitirá solamente cuando su tamaño sea tal, que después de partido por la almadena quede reducido, por lo menos, á dos fragmentos de las dimensiones asignadas. No se admitirá piedra que no tenga golpe, presentando por consiguiente aristas de trabazón.

La forma á que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo, han de presentar cierta regularidad en sus dimensiones. No son admisibles los de apariencia plana que presenten dos caras del tamaño requerido, pero muy poco espesa, ni tampoco lo son los fragmentos demasiado pequeños en dos sentidos que se asemejan á prismas alargados.

Art. 7.º La piedra no solamente deberá estar limpia de polvo, tierra, barro ó cualquier otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, deberá extraerse todo el que pase por cribas de un centímetro de lado los agujeros.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

Art. 8.º Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo. En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesita, su calidad y dimensiones del machaqueo, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega.

Se calculará el número de días de este plazo en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos catorce metros cúbicos en cada día, de piedra partida sin que se le pueda exigir más de veintiocho metros cúbicos diarios, cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 9.º Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 10. Si así no lo hiciere incurrirá

en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiere dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 11. Todo el material que se entregue en los tajos ó puntos de obras, será conducido por cuenta del contratista á los sitios que se designen en los pedidos respectivos y en las debidas condiciones de machaqueo y limpieza debiendo distribuirse en la forma que se fije por el Ingeniero Director del ramo ó empleado en quien delegue.

Art. 13. Terminado en el punto de obra la medición del acopio ó parte de él, antes de proceder al empleo de la piedra se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó empleado facultativo en quien delegue y á presencia del contratista ó su encargado.

Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones de machaqueo y limpieza y comprobando la medición siempre que se juzgue necesario por el Director del ramo. Estas operaciones podrán ser comprobadas también por los Sres. Concejales, cuando lo estimen conveniente.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes, respecto á las condiciones de los materiales objeto de este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde uno ó más facultativos que informen acerca de las dudas que se ofrezcan.

La piedra que no reuna las condiciones que se marcan en este pliego, será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refino ú otro cualquiera se machaque en la vía pública.

Art. 14. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno, si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de cinco pesetas diarias por cada metro cúbico, durante tres días, pasado los cuales sin haberlo retirado será trasladado al sitio que designe la Alcaldía, á propuesta del Ingeniero Director, cuyo gasto se pagará por cuenta de la fianza del contratista, quedando este obligado á reponerla en los términos que fija el artículo 17.

Art. 15. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el art. 8.º

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiere hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo 1.º del art. 10, siendo aplicable en este caso, lo que previenen el 2.º y 3.º del mencionado artículo si transcurrieran otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 16. Las multas que puedan imponer al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 10, 14 y 15 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso, de sus bienes en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 17. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas ó pagos que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883 con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPITULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales

Art. 18. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de obra, se le abonará su importe según su clase y machaqueo al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate si la hubiese.

Art. 19. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente con la baja de subasta, si la hubiese, y á cuya valoración y prestará su conformidad el contratista.

Art. 20. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados se pagará al contratista el importe de los mismos dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del repetido Real decreto.

CAPITULO V

Prescripciones generales

Art. 21. Todos los empleados dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquéllos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 22. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Art. 23. Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones Económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: Si no se hiciere baja por los precios tipos y si se hiciere con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las Económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 25. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción del material, establecido por el Municipio, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 26. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó mas obras, cualquiera que sea la excusa que diere, ó que incurriera en las faltas que según los artículos 10 y 15 llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio, si lo hubiere, del material.

Art. 27. Si alguna vez el Ayuntamiento quisiera utilizar un nuevo sistema de pavimento para el afirmado de sus calles, que juzgue superior al de piedra partida, quedará en libertad de hacerlo, sin que el contratista pueda presentar reclamación.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE ESTE PLIEGO

Clase de material	Pesetas
Metro cúbico de piedra silíceo-cuarzosa, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, trece pesetas.	13
Metro cúbico de id. id. id. al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas.	14

ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 15 de Diciembre de 1894, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo úni-

se podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 6.666'60 pesetas para cada zona, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta, son los que se marcan en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 18 del mismo y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto general del Excmo. Ayuntamiento.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión, corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á

favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 13.333'20 pesetas por cada zona, en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales

de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 30 Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para la conservación y reparación de los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales del interior en las calles comprendidas en la zona..., (si es la 1.ª, distritos de Palacio y Hospital; 2.ª, distrito del Congreso, y 3.ª, distritos de Buena Vista, Universidad, Hospicio, Inclusa, Latina y Audiencia), anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189..

(Firma del proponente.)

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 10 del actual, á las dos y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento modificando la tarifa del presupuesto vigente sobre tendido de cables aéreos destinados al alumbrado eléctrico.

Idem id. disponer la jubilación de un Sobrestante de vías públicas.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Ayudante facultativo de la Sección de edificaciones.

Idem id. disponiendo la forma de pago de las obras que han de realizarse, previa subasta, para la construcción de alcantarillado en las calles de Sagasta y Génova.

Idem id. aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de piedra partida para las vías públicas del ensanche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1884.—Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos á instancia de Doña Dionisia Bautista Vidal, con D. Felipe Machín y la Sociedad de descuentos y prés-

tamos, sobre alzamiento de la retención de un título, se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 13 de Noviembre de 1894; el Sr. Don Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandante, Doña Dionisia Bautista Vidal, mayor de edad, de esta vecindad, dedicada á sus labores, por sí, representada por el Procurador D. Pedro Manget, bajo la dirección del letrado D. Mateo de Rivas Cuadrillero, y de otra, como demandados, D. Felipe Machín y Tejera, de esta vecindad, ex comerciante, por sí, representado por el Procurador D. Juan Ayras, bajo la dirección del letrado D. Alfredo Avenado, y la Sociedad de descuentos y préstamos, declarada en estado de rebeldía, sobre alzamiento de la retención que pesa sobre el título, serie D núm. 14.942 de la Deuda perpetua, del 4 por 100 interior.

Fallo que debo mandar y mando se alze la retención que pesa sobre el título de la serie D núm. 14.942 de la Deuda perpetua, al 4 por 100 interior, acordada á instancia de D. Felipe Machín y Tejera, en ejecución de la sentencia dictada en autos que siguió contra D. Adolfo Rodríguez de Navas, como Director de la Sociedad general de Descuentos y Préstamos, quedando dicho título á la libre disposición de Doña Dionisia Bautista Vidal.

Así por esta mi sentencia con expresa condena de costas á D. Felipe Machín y Tejera, y la que por la rebeldía de la Sociedad de Descuentos y Préstamos, se notificará en la forma que previene el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Martín.»

En su virtud y para que sirva de notificación á la Sociedad de Descuentos y Préstamos, cuyo domicilio se ignora, expido la presente que se insertará en la Gaceta de Madrid.

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 70

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Cano Cabrera, que habitó calle de Lugo, núm. 14 duplicado patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado, con objeto de citarla en debida forma á fin de que el día 18 del actual mes de Diciembre á la una de la tarde, pueda comparecer ante la Audiencia provincial de esta Corte, al Juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse del sumario seguido contra la misma por el delito de atentado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la declarará rebelde parándola el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquélla pueda encontrarse, que de ser habida, procedan á su detención y traslación á la Cárcel de Mujeres á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Licenciado, Vicente Moreno.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.